

EL DERECHO DEL NIÑO A VIVIR EN FAMILIA

BLANCA GÓMEZ BENGOCHEA
ANA BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO ¹

Fecha de recepción: abril 2009

Fecha de aceptación y versión definitiva: mayo 2009

RESUMEN: A pesar de que la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge el derecho a formar una familia como un derecho de los adultos, este artículo pretende defender la familia como un derecho fundamental de los niños, tal y como se recogió posteriormente en la Declaración de Derechos del Niño. Para ello se exponen la concepción de las relaciones familiares como una necesidad básica en los niños, de la que deriva este derecho, y los diferentes modos de salvaguardarlo en la práctica de la protección de menores en el plano nacional e internacional, y se exploran las principales lagunas y contradicciones en la protección de este derecho en la actualidad. Finalmente, se lanzan algunas propuestas a modo de conclusión.

PALABRAS CLAVE: Familia, Derechos de los niños, Apego, Protección infantil, Acogimiento, Adopción.

The Child's right to family life

ABSTRACT: Although the Universal Declaration of Human Rights consider the right of founding a family as an adults right, this article aims to defend the family as a fundamental right of children, as its considered in the Declaration of the Rights of the Child. For that purpose we present the understanding of family relations as a basic need for the children, where this right is based on, and the different ways to protect it, in the national and international child protection practice, and the main lacks and contradictions in this right protection nowadays. Finally we conclude with some proposals.

KEY WORDS: Family, Children rights, Attachment, Child protection, Fostering, Adoption

¹ Investigadoras del Instituto Universitario de la Familia en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. E-mail: bgomez@iuf.upcomillas.es y a.berastegui@iuf.upcomillas.es

INTRODUCCIÓN

Aunque la importancia de la familia queda recogida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), que ya en su preámbulo reconoce la dignidad del hombre como derivada de su pertenencia a la «familia humana», este texto no recoge el derecho del niño a vivir en familia, que será el objetivo de este trabajo. De hecho, la única mención expresa a la infancia en la Declaración Universal de DDHH hace referencia a que «la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales». Por otra parte, la familia se presenta en esta declaración como elemento natural y fundamental de la sociedad (art. 16.3) y principalmente como un derecho de los adultos (art. 16.1) a la que se hacen extensibles algunos de los derechos de la persona, tales como el asegurar un nivel de vida adecuado (arts. 25 y 23) o evitar injerencias arbitrarias en la misma (art. 12).

Nuestro objetivo fundamental en este trabajo es establecer que la familia, en su sentido más profundo es, fundamental y prioritariamente, un derecho de los niños que hay que proteger y por el que hay que velar.

Para alcanzar este objetivo nos referiremos, en primer lugar, al descubrimiento de la necesidad del niño de un ambiente estable de contacto y seguridad afectiva como una necesidad básica para su desarrollo completo.

En segundo lugar, intentaremos desentrañar, desde esta perspectiva, qué significa este derecho, en tensión dinámica entre el derecho de todo niño a ser cuidado por su familia original, el derecho a que los poderes públicos apoyen a la familia para que cumpla con sus funciones, no sólo materiales sino también afectivas y de seguridad hacia sus hijos, el derecho a ser separado de la familia de origen cuando, ni con apoyo es capaz de cumplir con las funciones imprescindibles en el cuidado de sus hijos y, finalmente, el derecho a encontrar una familia o sustituto familiar en el caso de haber quedado privado de la familia original. Haremos este recorrido atendiendo a la legislación al respecto y a la práctica de la protección de menores en su vertiente nacional e internacional, tratando de destacar los aspectos pendientes de cada una de estas cuestiones en la actualidad.

1. ¿POR QUÉ DEBE RECONOCERSE EL DERECHO DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA?

En la mayoría de las sociedades y los momentos históricos, la familia, en sus distintas composiciones y estructuras, se ha considerado el agente

fundamental de cuidado y socialización de los hijos y el ambiente natural y óptimo para su protección y desarrollo. Así, la familia cumple muchas y diversas funciones relacionadas con el desarrollo infantil: la satisfacción de necesidades básicas, la protección del niño, su socialización y educación, su integración social y el apoyo en la construcción de sentimientos de pertenencia e identidad personal.

Sin embargo, hasta bien entrado el siglo xx se consideraba que, privado de familia, el menor sólo necesitaba ser atendido en lo que eran sus necesidades elementales: salud (alimento, higiene, salud, cobijo y seguridad material) y educación (moral, religiosa y aprendizaje de un oficio). Las necesidades afectivas no se consideraban básicas hasta el punto de que, en situaciones de desprotección material (pobreza, dificultad social, abandono) o moral (hijos de madres solteras, familias socialmente rechazadas en diversos sentidos) se utilizaba el internamiento de menores, sin atender a otras consideraciones, con un objetivo de control social muy claro. El cuidado alternativo se gestionaba en macro-instituciones, separadas por sexos, creadas bajo un modelo hospitalario para los pequeños y de instrucción para los mayores, aisladas geográficamente, desconectadas socialmente y bastante baratas desde el punto de vista económico (Ocón, 2003).

Fueron las guerras mundiales, en especial la segunda, las que modificaron profundamente la actitud en torno a la protección de menores en las sociedades occidentales. Durante este periodo de la historia europea, numerosos niños quedaron sin hogar a causa de la guerra, lo que multiplicó la creación de orfanatos bajo el paradigma «hospitalario», en los que se comenzaron a observar las desastrosas consecuencias que tenía la privación del cuidado familiar y la institucionalización para los niños.

Uno de los estudios más influyentes en la toma de conciencia de esta realidad fue el realizado por René Spitz en 1945 sobre el «hospitalismo», en el que se describe el comportamiento y el desarrollo observados durante dos años en noventa lactantes de un orfanato europeo de la posguerra. En este orfanato los cuidados materiales «(...) eran perfectos: alimento, alojamiento, atenciones de higiene, etc., eran iguales o mejores que en otras instituciones» (Spitz, 1956, p. 110) y, sin embargo, el personal dedicado a los niños era muy escaso, por lo que la carencia de contacto y afecto era prácticamente total. Spitz describe cómo los niños que vivían en estas condiciones entraban en un estado depresivo que se seguía de un retraso muy significativo de la coordinación psicomotora y un estancamiento grave del desarrollo evolutivo. Esta situación generaba un descenso en la ingesta de alimentos y cierta inmunodepresión que conducían a un deterioro progresivo del estado físico, a un aumento en la prevalencia de infecciones y a una elevada tasa de mortalidad entre los lactantes en los dos primeros años de internamiento.

De hecho, tan sólo un 23,2% de los niños estudiados por Spitz sobrevivieron a un orfanato impecable desde la perspectiva «hospitalaria» de entonces, el 35% fue colocado en sus familias, familias alternativas o instituciones pequeñas y el 37% murió antes de tener esta oportunidad.

Otro estudio de enorme relevancia fue el encargado por la Organización Mundial de la Salud al psicólogo John Bowlby sobre los efectos de la privación de un entorno familiar² (Bowlby, 1951). Este estudio volvió a resaltar las desastrosas consecuencias que esta tenía para el desarrollo del niño, no sólo a corto sino también a largo plazo. En sus propias palabras «la privación prolongada del cuidado materno puede producir en el niño pequeño graves efectos en su carácter, y tiene tal alcance de proyección en la vida que puede afectarla por entero» (Bowlby, 1951, p. 57)

La Teoría del Apego, desarrollada prolíficamente a partir de este estudio (ver Shaver y Cassidy, 1999), destaca que, para su adecuado desarrollo, los niños tienen una necesidad básica, biológicamente determinada, y especialmente activa durante los tres primeros años de vida, de mantener una relación estable con un adulto que les proporcione contacto, seguridad y afecto; necesidad que es relativamente independiente y se encuentra al nivel de las necesidades de subsistencia, por lo que el cuidado afectivo estable tiene una gran importancia en el desarrollo infantil.

Se ha considerado clásicamente como privación afectiva (o privación «materna») la insuficiencia de contacto, la deformación del mismo y/o la inestabilidad en la relación entre el niño y una figura adulta de referencia (Ainsworth, 1963):

- a) *Insuficiencia o carencia de relación*: cuando el niño vive en un contexto institucional en el que no se le proporciona un «sustituto materno», es decir, donde no puede establecer un contacto estable con adultos, o vive con su familia o «sustituto materno» pero no se produce contacto o este es gravemente insuficiente.
- b) *Deformación en el carácter de la relación*: cuando el niño vive con su familia o con un cuidador sustituto permanente, pero la relación que se establece es adversa, lesiva, rechazante o de maltrato.
- c) *Discontinuidad en la relación*: cuando el niño ha vivido frecuentes cambios y rupturas con una o distintas figuras maternas.

² En todos estos estudios de los años 50 se hace referencia a la privación materna aunque, en la actualidad, se consideran referidos a la privación de un cuidado «maternal», «familiar» o que cumpla las funciones de contacto y seguridad afectiva estable. De manera que «madre» hace referencia a una función y no necesariamente a una persona en concreto o a una característica biológica, sexual o social (Rygaard, 2008, p. 50).

Esta perspectiva supuso una verdadera revolución en el mundo de la psicología, que hasta el momento había considerado el vínculo entre padres e hijos como secundario y dependiente de la satisfacción de las necesidades elementales. En el mundo de la protección de menores, esta teoría sienta las bases para considerar que todo niño tiene derecho a una familia, por lo que no debería separarse de ella y, en el caso de que la separación sea necesaria, debería tener acceso a un cuidado alternativo de tipo familiar. A pesar de que los teóricos del apego no hacen referencia a la familia como institución, ni a una estructura familiar en concreto, se considera que esta necesidad de cuidado afectivo por parte de un adulto estable y permanente sólo se proporciona en entornos familiares o que reproduzcan estas condiciones de «familiaridad», frente al tipo de institucionalización vigente hasta el momento.

Es importante destacar que las consecuencias que puede tener la falta de contacto y cuidado atento y responsivo para el menor son muy diferentes en función de la edad del niño cuando se produce la privación, el grado y la prolongación de ésta, de las características del niño en concreto y de sus experiencias previas cuando comienza, así como del tipo de cuidado sustituto que se le proporciona.

Entre las consecuencias más leves, cuando la privación/ruptura se produce tras el establecimiento de una relación afectiva adecuada, en menores a partir de los tres años, y no ha transcurrido excesivo tiempo hasta la obtención de un cuidado sustituto «de tipo familiar», encontramos los trastornos de estrés post-traumático, los sentimientos de abandono...

Entre las consecuencias más graves, cuando la privación ha sido muy grave y a una edad muy temprana sin el adecuado sustituto parental, encontramos los patrones desorganizados de apego (Main, Kaplan y Cassidy, 1985) y el trastorno de apego reactivo, que implica una atrofia en la organización de la personalidad afectiva y cognitiva de carácter bastante permanente y una incapacidad para las relaciones personales y sociales adecuadas (Rygaard, 2008). De adulto, los casos más graves de carencia de cuidado infantil suelen ser diagnosticados de psicopatía o trastorno de personalidad antisocial.

La familia empieza así a considerarse un derecho de todo niño porque para ellos, la posibilidad de vincularse a un adulto que cumpla una función de figura de apego es una necesidad primaria y básica en su desarrollo, hasta el punto de llegar a considerar que «el apego es lo que convierte a un niño en un ser humano y le prepara para tener un lugar en el mundo, entre el resto de los humanos» (Mercer, 2006).

2. ¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA?

Cómo acabamos de explicar, para los niños, especialmente para los más pequeños, la privación del cuidado parental, de una relación estable con un adulto que les proporcione seguridad y afecto, puede tener efectos devastadores que pueden llevarles a la depresión, el estancamiento en el desarrollo e incluso a la enfermedad y la muerte. Sobrevivir a una primera infancia sin un contacto de afecto y estabilidad relacional deja a los niños «discapacitados» en grandes áreas del funcionamiento personal, cognitivo y social (Rygaard, 2008).

Comprobada la importancia que tiene para su desarrollo la vida en familia, el reconocimiento del derecho del niño a tener una familia capaz de satisfacer sus necesidades y a vivir con ella aparece como una consecuencia lógica y necesaria

2.1. EL DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y VIVIR CON ELLA

La primera cuestión a determinar para poder proteger este derecho, no enunciado como un derecho fundamental pero sí fundamental para los niños, es quién es esa familia con la que tiene derecho a permanecer y de la que debe recibir los cuidados que necesita.

Tanto a efectos sociales como jurídicos, se considera familia del niño, titular, por tanto, del derecho a convivir con él en primer término, a las personas que le han dado la vida. La mujer y el hombre que lo concibieron serán, por tanto, sus padres desde la determinación legal de su filiación (a través del parto en el caso de la filiación materna, el matrimonio de los padres en caso de la filiación paterna y, generalmente, el reconocimiento paterno si el niño ha nacido fuera del matrimonio), y serán ellos los encargados de cuidar de él³.

De manera que, tal y como se recoge en el Código Civil, padre y madre son los titulares de la patria potestad mientras los hijos son menores de edad,

³ El concepto de «familia de origen» se ha visto modulado en los últimos tiempos por la aparición de técnicas de reproducción asistida heterólogas, que permiten la intervención de un donante de material genético. En estos casos la legislación española considera siempre madre a la mujer que gesta y da a luz al niño, independientemente de la procedencia del óvulo, y padre al marido o pareja de la madre que consiente el tratamiento, independientemente de si el esperma utilizado es suyo o de un donante.

y están obligados a velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, así como a representarlos y administrar sus bienes. Todo ello siempre en beneficio del hijo, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica⁴.

La prioridad de los padres para hacerse cargo de sus hijos menores y cuidar de ellos está reconocida jurídicamente tanto en el ámbito internacional como en la legislación española, de modo que, además de recogerse el derecho de los niños a vivir en familia, se reconoce que preferiblemente deben vivir con su familia original.

En el ámbito internacional, el artículo 6 de la *Declaración de Derechos del Niño* se refiere a la necesidad de que el niño crezca «al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material», y menciona, además, que «salvo circunstancias excepcionales, no se debe separar al niño de corta edad de su madre». En el mismo sentido, el art. 3 de la *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con especial referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda*, en los planos nacional e internacional, recoge como primera prioridad que el niño sea cuidado por sus padres.

En cuanto a la legislación española, la Constitución Española, sin referirse específicamente a esta cuestión, recoge en su art. 39.3 la obligación de los padres de asistir a sus hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad. La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor menciona, entre sus principios rectores, el mantenimiento del menor en su medio familiar de origen, salvo que no sea conveniente para su interés (art. 11.2). Y las legislaciones autonómicas reguladoras de la protección de menores, establecen como criterio la permanencia del menor con su familia siempre que sea posible⁵, el derecho de los niños a permanecer con su familia⁶, y la limitación de las separaciones de los menores de su entorno a los casos en los que sea estrictamente necesario⁷.

De modo que constituye un principio jurídicamente reconocido que los hijos únicamente no vivirán con sus padres cuando el interés superior de los niños así lo aconseje, e incluso que, en estos casos, se intervendrá con la fa-

⁴ Código Civil, art. 154.

⁵ Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, art. 48 d).

⁶ Ley 8/95, de 27 de julio, de Protección de Menores de Cataluña, art. 18; Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia de Castilla y León, arts. 43ss.

⁷ Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia de Castilla y León, art. 4; Ley 8/95, de 27 de julio, de Protección de Menores de Cataluña, art. 18.

milia para intentar solucionar los motivos que dieron lugar a la separación para procurar que ésta termine lo antes posible.

2.2. EL DERECHO A QUE AYUDEN A TU FAMILIA A CUIDARTE

Si lo más recomendable para el desarrollo de un niño es vivir integrado en una familia, y jurídicamente está reconocida la prioridad para cuidar del hijo de quienes le dieron la vida, el cuidado fuera de la familia debe ser subsidiario, de forma que, antes de decidir la separación de los niños de sus padres, es necesario asegurarse de que «ninguna ayuda (económica, social, moral) o terapia (psicológica, médica) puede permitir a la madre, al padre o la familia extensa volver a, o seguir haciéndose cargo de su niño» (Saclier, 1990), y responder adecuadamente a sus necesidades materiales, psicológicas y afectivas.

En este sentido se ha pronunciado en varias sentencias el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que menciona la necesidad de que las autoridades competentes pongan todos los medios necesarios para ayudar a los padres a superar las dificultades que les impiden vivir con sus hijos. Califica de insuficientes para decidir la separación de los niños de sus progenitores motivos tales como la imposibilidad de los padres de ofrecer condiciones de alojamiento adecuadas o de asegurar ingresos regulares, y entiende que, ante estas circunstancias, son posibles otro tipo de medidas menos drásticas⁸. Se opone también en varias sentencias a la separación del recién nacido de su madre inmediatamente después del nacimiento, por entender que en estos casos sería suficiente la supervisión adecuada para que madre e hijo pudieran estar juntos, al menos, durante el tiempo que estén en el hospital⁹.

En el ordenamiento jurídico español (tanto en la legislación estatal como, especialmente y por cuestiones competenciales, en la autonómica) aparecen mencionados distintos tipos de ayudas que se pueden prestar a las familias para posibilitar que éstas se hagan cargo de sus hijos menores:

- *Ayudas económicas*: tanto para todas las familias que tengan un niño (especialmente para familias numerosas o monoparentales), como ayudas específicas para aquellas que pueden tener especiales dificultades para

⁸ Entre otras, se pronuncian sobre esta cuestión: Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo (sección 5.^a), de 26 de octubre de 2006; Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo (sección 1.^a), de 21 de septiembre de 2006.

⁹ Sobre esta cuestión Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (sección 2.^a), de 16 de julio de 2002.

- hacerse cargo de sus hijos por encontrarse en situaciones de riesgo, acreditar insuficiencia de medios económicos, etc.
- *Formación, asesoramiento y apoyo para ayudar a los padres a cumplir con sus responsabilidades adecuadamente*: preparación a la paternidad; servicios de atención y apoyo en los casos en los que pudiera existir un riesgo de daños a los menores; programas de preservación para menores en situación de riesgo, para facilitar que los menores que viven con sus padres puedan ser atendidos en ese entorno, etc.
 - *Supervisión de los poderes públicos para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades*: es función de las entidades públicas asegurarse que los niños están siendo adecuadamente atendidos, detectar las posibles situaciones de riesgo para los menores, e intervenir, incluso preventivamente, en los casos en los que existan dudas sobre si están siendo debidamente protegidos.

De estas distintas clases de ayudas, en los últimos años ha sido frecuente la implantación de las de tipo económico. En el ámbito estatal existen deducciones fiscales y ayudas económicas por nacimiento de hijos (2.500 euros por nacimiento), que se incrementan en los casos en los que el niño nace en el seno de una familia monoparental o en un parto múltiple, ayudas para las madres trabajadoras con hijos pequeños (100 euros al mes mientras el niño es menor de tres años) y, en las distintas Comunidades Autónomas, también se han puesto en marcha en los últimos años medidas de estas características¹⁰.

De cualquier modo, es importante mejorar estos apoyos y quizá sería conveniente introducir la necesidad de justificar el gasto o incluso facilitar las ayudas en especie, de modo que pudiera asegurarse que el dinero ha sido gastado o invertido en cuestiones que directamente repercuten en el bienestar del menor¹¹.

En cuanto a la formación y el asesoramiento a los padres, es necesario incrementar y mejorar los recursos de apoyo y acompañamiento, especialmente en los primeros años de vida de los niños. De esta forma se conseguiría establecer desde el inicio unas pautas de crianza y de relación familiar adecuadas, evitar que las relaciones padres-hijos se cimienten sobre crite-

¹⁰ 100 euros por maternidad y beneficios fiscales por nacimiento en la Comunidad de Madrid; 100 ó 150 euros al mes, dependiendo del nivel de renta, para madres trabajadoras en Navarra; de 601 a 1.201 euros, dependiendo del nivel de renta y de si se trata del primer o el segundo hijo, por nacimiento en Castilla y León; 500 euros por hijo nacido en Asturias, etc.

¹¹ Así ocurre, por ejemplo, en Baleares, donde, en caso de parto múltiple, lo que se entrega es una tarjeta, «Tarjeta Nadó», para adquirir productos de higiene y alimentación.

rios que pueden dar lugar a dificultades, violencia intrafamiliar, cuidado negligente, etc., y valorar cómo evoluciona la relación paterno-filial.

Con respecto a la supervisión por parte de las entidades públicas, aunque, como hemos mencionado, está previsto su papel como garantes de los derechos de los niños, es necesario insistir en su obligación de intervenir activamente en la detección de casos de desprotección o desamparo, y de tomar medidas protectoras, e incluso medidas preventivas, en los casos en los que, aunque no se tenga la certeza, se pueda sospechar que un niño está siendo maltratado por la familia con la que vive. Son tristemente frecuentes, y conocidos por los medios de comunicación, los casos en los que las autoridades competentes tenían conocimiento o sospecha de que un niño no estaba siendo cuidado adecuadamente por su familia y, por no intervenir a tiempo o no prever las medidas adecuadas, los daños a los menores han terminado siendo terribles e irreversibles.

Conviene recordar también en relación con esta cuestión, que, aunque las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar a cualquier menor la atención inmediata que precise, dar traslado del asunto a la autoridad competente y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal si es necesario, el art. 13 de la Ley de Protección Jurídica del Menor recoge la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de comunicarlo a la autoridad o a sus agentes más próximos, y prestarle el auxilio inmediato que precise.

La prioridad del cuidado dentro de la propia familia, y la determinación de las ayudas que podrían prestarse para que no fuera necesario separar a los niños de su entorno familiar, cobra especial importancia en los casos de adopción internacional, en los que los niños son separados de familias pobres y sin recursos de países en desarrollo para integrarse en familias acomodadas del primer mundo.

Una de las grandes paradojas que se dan en el mundo de la adopción internacional es que, si los recursos empleados en la adopción y crianza del niño en su familia adoptiva se aplicaran al mantenimiento de éste en su familia biológica, la necesidad de separar a los niños de su familia para ser adecuadamente cuidados habría dejado de ser real.

Así, en España, según un estudio de la CEACCU (2006), cuidar a un hijo hasta los 18 años cuesta una media de aproximadamente 200.000 euros (unos 33 millones de pesetas), mientras que en Etiopía, según UNIFEF, el ingreso per cápita anual en 2007 fue de 154,52€, lo que arroja como resultado que, con el dinero que cuesta cuidar a un niño adoptado en España hasta la mayoría de edad, podrían mantenerse 71 niños en Etiopía hasta los 18 años. En otros países en los que son frecuentes las adopciones internacionales por parte de familias españolas este mismo cálculo ofrece como resultado que

en Rusia podrían criarse dos niños, en Colombia casi cinco y en Ucrania y en China seis.

El compromiso de los países a los que van a parar estos niños debería ser un compromiso también con que el Estado de origen cuenta con los suficientes medios, técnicos, humanos y materiales para garantizar, en la medida de lo posible, que los niños deben ser separados de sus familias. Sin embargo, cuanto más trabaja un país por la protección de sus menores, por la capacidad de las familias para hacerse cargo de los niños, por la capacidad de su país por proteger a los niños que han tenido que separarse de su familia biológica, más lejos se desplaza de el la adopción internacional. Los países más populares para la adopción son aquellos en los que la adopción internacional es la única manera de cuidar a los menores desprotegidos e incluso de los menores que no están en situación de desprotección afectiva. Esta es una de las grandes ambigüedades con las que tenemos que trabajar.

En la mayoría de estos países el derecho de los niños a permanecer con su familia y a que ésta sea ayudada a cuidarles es papel mojado, porque muy frecuentemente faltan políticas de apoyo y reunificación familiar y, en ocasiones, tampoco existe un marco jurídico adecuado que promueva alternativas a la institucionalización de los niños, aun cuando la existencia de residencias madre-hijo, de guarderías para recién nacidos o de ayudas económicas para las mujeres con cargas familiares no compartidas reduciría muy considerablemente el número de niños entregados en adopción (Adroher y Assiego, 2001; Ferrándis, 2003).

Una de las cuestiones más importantes y más complicadas que se plantean en relación con esta cuestión es hasta cuándo hay que intentar que la familia de origen se haga cargo del niño, hasta cuándo hay que ayudarla para ver si es capaz de cuidarle.

No es una pregunta fácil de responder, ya que es difícil lograr el equilibrio entre no prestar ayudas de ningún tipo y entender la adopción de los menores por otra familia como primera y, muchas veces, única manera de proteger a los niños (como ocurre muchas veces en los países en desarrollo), y disponer de un amplio catálogo de ayudas de todo tipo que se apliquen sucesiva y/o conjuntamente, muchas veces sin medios suficientes y sin plazos determinados legalmente, de modo que los niños quedan demasiado tiempo en una situación de inestabilidad y pseudo-protección mientras se les dan oportunidades a sus padres (como ocurre muchas veces en nuestro país).

Sin embargo en la respuesta a esta pregunta está la clave de la adecuada protección de los menores. Deben permanecer con su familia de origen siempre que sea posible, deben prestarse ayudas para lograrlo, pero debe hacerse durante un tiempo previamente fijado en función de la edad y las características del niño, y aplicando durante el mismo los medios

suficientes. Si en ese plazo, razonable para el niño, y con esas ayudas, objetivamente suficientes, sus padres no han logrado asumir sus responsabilidades, el menor debe ser separado de ellos e integrado de forma estable en otra familia.

2.3. EL DERECHO A QUE TE SEPAREN DE TU FAMILIA SI NO CUMPLE ADECUADAMENTE CON SUS FUNCIONES

El criterio prioritario por el cual los niños deben permanecer con sus padres y ser cuidados por ellos, pierde vigencia y aplicabilidad en los casos en los que su interés aconseje lo contrario, es decir, en los supuestos en los que el niño no esté siendo atendido por su familia, y las ayudas posibles no sean suficientes para que ésta pueda satisfacer adecuadamente las necesidades del menor en un plazo razonable. Y es que el cuidado parental pierde su sentido si la familia «cuidadora» no es capaz de proporcionar al niño aquello que éste necesita para crecer y desarrollarse.

La propia Declaración de Derechos del Niño de Naciones Unidas, después de reconocer que los niños necesitan amor y comprensión para el pleno desarrollo de su personalidad, antepone su crecimiento en un ambiente de afecto y seguridad moral y material a la permanencia bajo el cuidado de sus padres.

Así, el art. 6 de la Declaración dice textualmente que:

«El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material».

La prioridad de la satisfacción de las necesidades de niño sobre el cuidado parental parece claramente deducible de la expresión «en todo caso», que nos lleva a pensar que los niños vivirán con su familia siempre que sea posible, pero que, vivan con su familia o no, deben tener siempre garantizado, por encima de todo lo demás, el crecimiento en un ámbito afectuoso y seguro.

En este mismo sentido, las normas y leyes que recogen la necesidad de que los niños crezcan con sus familias mencionan también, como criterio suficiente y legítimo para separar a los niños de sus padres, el interés superior del menor, o las situaciones en las que el cuidado familiar «no sea posible».

De modo que, si las necesidades del niño no son cubiertas por su familia adecuadamente, tiene que ser separado de ella, para que pueda recibir

los cuidados que necesita y la especial protección que tiene reconocida¹². En definitiva, para que pueda vivir en ese ambiente de afecto y seguridad que la Declaración de Derechos del Niño menciona, y pueda disfrutar del cariño y la comprensión necesarios para su desarrollo.

Esta separación puede ser solicitada por los propios padres, si se encuentran en circunstancias graves que les impiden cuidar a los niños y desean que la entidad protectora de menores se haga cargo de ellos temporalmente. Pero puede también producirse en contra de su voluntad, en los casos en los que se haya apreciado la desprotección de los menores y concluido que, a pesar de las ayudas posibles para la familia, ésta no puede continuar haciéndose cargo de ellos¹³.

2.4. EL DERECHO A TENER UN CUIDADO ALTERNATIVO DE TIPO FAMILIAR

En las situaciones en las que los padres no pueden ejercer las responsabilidades de cuidado de sus hijos, o lo hacen de forma contraria a los intereses de los menores, las autoridades públicas tienen la obligación de declarar el desamparo de los niños, privados de la asistencia moral o material que necesitan, y asumir las responsabilidades de su cuidado, buscando para ellos recursos alternativos a la familia.

Cuando el niño tiene que ser cuidado por personas que no son sus padres, sus intereses, y en especial su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental. Han de examinarse sus características y circunstancias y tener en cuenta sus opiniones, y, como regla general, debe procurarse que sea confiado a otra familia y que se incorpore a ella cuanto antes, de forma temporal o definitiva, dependiendo de cuál sea su situación y la de su familia de origen¹⁴.

2.4.1. *Acogimiento en familia extensa*

Entre los recursos alternativos de cuidado posibles para estos niños se debe tener en cuenta de forma prioritaria la posibilidad de que los menores

¹² En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo afirma en una de sus sentencias que «Naturalmente, lo ideal para un niño es vivir con sus padres pero cuando se manifiesta una situación patológica, puede resultar necesaria la separación, incluso por una larga duración». Sentencia de 9 de mayo de 2003 (sección 1.^ª).

¹³ Código Civil, art. 172.

¹⁴ El Derecho del menor a ser oído está recogido tanto en el art. 9 de la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, como en el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño.

queden bajo la responsabilidad de otros familiares (tíos, abuelos u otros parientes de sus padres), en caso de existir y estar preparados para ello. De no ser esto posible, se consideran otras opciones como el acogimiento residencial, el acogimiento en familia ajena seleccionada, o la adopción en los casos en los que la separación de la familia sea definitiva, bien porque los padres han consentido la adopción del niño, bien porque han sido privados de la patria potestad por incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones parentales.

2.4.2. *Acogimiento en familia ajena*

La segunda posibilidad de integrar a los niños en situación de desamparo en una familia que pueda procurarles los cuidados que necesitan es el acogimiento familiar en familia seleccionada al efecto por la entidad protectora de menores.

Este acogimiento implica la convivencia del niño con una familia distinta a su familia de origen, con la que no establece vínculos jurídicos, pero que asume la obligación de cuidarlo como si de un hijo se tratara¹⁵. De modo que, sin romper los lazos jurídicos, y en muchas ocasiones algunos de los lazos sociales que le unen a sus progenitores, el menor convive con unos padres acogedores por un período de tiempo más o menos largo dependiendo de los casos.

En estos supuestos, habrá que valorar periódicamente las posibilidades de retorno del menor; teniendo como criterio fundamental para ello no únicamente la disposición o capacidad de la familia de origen para satisfacer las necesidades del niño, sino, sobre todo, el interés del propio menor, que por estar integrado de forma estable en otra familia desde hace tiempo, en algunos casos desde que era muy pequeño, y no desear separarse de ella, puede verse gravemente afectado por el cambio. De hecho, si en tales circunstancias las autoridades pusieran en el mismo plano el interés de los padres y el de los hijos, incumplirían sus obligaciones, ya que no existe comparación posible entre la capacidad de un adulto y la de un niño de establecer sus propios intereses, y entre las fuerzas de que disponen respectivamente con el fin de hacer valer sus derechos¹⁶.

En este sentido, son conocidas algunas resoluciones judiciales o administrativas que han decidido el retorno de menores acogidos con su familia de origen valorando otros intereses, especialmente el de los padres biológicos, sobre los del propio menor. Así, se han visto obligados a abandonar la fami-

¹⁵ Código Civil, arts. 172 y 173.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (sección 1.ª) de 9 de mayo de 2003.

lia acogedora niños que estaban perfectamente integrados en ella y que no querían retornar con sus progenitores, únicamente porque éstos ya habían adquirido las habilidades necesarias para cuidarlos, porque se entendía que la presencia de los niños podía beneficiarles, o, incluso, porque hubo defectos formales en la declaración de desamparo (así ha ocurrido en casos como el del «niño de El Royo», la «niña de Benamaurel» o, más recientemente, la niña «Piedad» en Canarias).

Para poder plantear la posibilidad de que los menores retornen con sus familias de origen es fundamental la intervención con ellas. Si los niños han sido retirados del cuidado de sus progenitores, para que puedan volver con ellos es imprescindible que éstos puedan garantizar su adecuado cuidado, y, para que esto pueda ocurrir, es necesario solucionar las dificultades que existían.

En relación con la reunificación familiar, es importante que, antes de que el menor retorne, se asegure en la medida de lo posible, la estabilidad del entorno familiar al que se incorpora, y las capacidades de sus padres para hacerse cargo de él, ya que la estabilidad en el cuidado y en la figura del cuidador son fundamentales para los niños, y un nuevo fracaso en la convivencia familiar podría dejarles muy dañados.

Un dato importante en relación con esta cuestión es que son muy frecuentes los casos de niños que regresan a convivir con sus padres después de un periodo de separación y vuelven a tener que ser separados de ellos porque, pasado un tiempo, se comprueba que siguen sin estar adecuadamente cuidados¹⁷. Esto nos lleva a pensar que son necesarias mayores cautelas a la hora de decidir sobre la reunificación familiar, ya que es fundamental para el desarrollo de los niños contar con figuras de cuidado y referencia estables.

En los casos en los que se considera que, por las características del niño o por la capacidad de recuperación de su familia en la asunción de sus responsabilidades, la separación puede ser temporal, es necesario valorar la conveniencia de que el menor mantenga contactos con la familia de origen y otras personas significativas para él durante el acogimiento, siempre que esto no sea contrario a su interés.

2.4.3. *Adopción*

La segunda posibilidad de proporcionarle cuidados familiares al menor separado de sus padres es la adopción. En este caso, el niño rompe todos los vínculos, sociales y jurídicos, que lo unen a sus padres biológicos para

¹⁷ En el 71% de estos casos el menor acaba volviendo más pronto o más tarde a un centro y siendo otra vez tutelado por el Estado. En «El sistema de protección de niños deja sin familia a 14.000 menores», *El País*, 23 de marzo de 2009. http://www.elpais.com/articulo/sociedad/sistema/proteccion/ninos/deja/familia/14000/menores/elpepisoc/20090323elpepisoc_2/Tes

integrarse de forma definitiva, irrevocable y equivalente a la de un hijo biológico, en la familia adoptiva.

Las decisiones sobre la adoptabilidad de los menores deben tomarse en interés superior de los niños y una vez examinadas y descartadas otras posibilidades y/o ayudas que pudieran permitir que permanecieran bajo el cuidado de sus padres biológicos.

En todo caso, la adopción debe tramitarse porque las características del menor y su situación así lo aconsejen, y, en ningún caso, porque haya familias en disposición de adoptarlo. Además, es preciso tener en cuenta que tomar una medida definitiva como esta, únicamente es posible en los casos en los que los padres así lo consientan o cuando hayan sido privados por la autoridad competente de la patria potestad por incumplimiento grave de sus obligaciones.

En los casos en los que la adopción se produzca porque los padres del niño la han consentido, es fundamental que éstos sepan y entiendan cuales son las consecuencias que va a tener, especialmente si se trata de una adopción internacional, sobre sus vínculos con su hijo, y que su consentimiento esté libre de presiones y/o compensaciones de cualquier clase.

Es especialmente importante asegurarse que el niño no se encuentra en situación de desamparo y, por tanto de adoptabilidad, porque se han cometido abusos, o porque se trata de un caso de tráfico, venta o secuestro de niños, así como que no se han cometido irregularidades a lo largo del procedimiento, tales como documentos falsos, atajos en los procedimientos y leyes establecidas, presión sobre los padres y las autoridades de los países de origen, corrupción, etc. De lo contrario pueden darse situaciones en las que se adopten niños que no necesitaban serlo, con una clara violación de sus derechos.

En la adopción internacional, en particular, es importante intentar procurar a los niños cuidados dentro de su país antes de decidir una adopción de este tipo. Sin embargo, en muchos países se da prioridad a la adopción internacional sobre otras medidas nacionales porque cada niño que sale del país es un ahorro para el Estado, muchos trabajadores sociales prefieren soluciones internacionales para sus niños porque consideran que estarán mejor en el mundo desarrollado (Dickens y Sergi, 2000; Nabinger, 1991), los profesionales más competentes y formados trabajan a agencias de adopción internacional debido a sus mejores condiciones y, en ocasiones, las políticas de protección de menores a nivel nacional se sostienen económicamente por los propios procesos de adopción internacional (Dickens, 2002). Estas situaciones bloquean la adopción o el acogimiento nacionales, violando el principio de subsidiariedad que debiera regir los procesos de adopción internacional.

Los estudios llevados a cabo en varios países occidentales muestran que la mayoría de los niños y adolescentes adoptados (nacional e internacionalmente) funcionan bien en sus nuevas familias (Andresen, 1992; Bagley 1993; Beckett, Grookhues y O'Connor, 1998; Berástegui, 2003; Cederblad, Irhammer, Mercke y Norlander, 1994; Cederblad, Hollk, Irhamar y Mercke, 1999; Dalen, 2003, Fisher y cols., 1997; Groze e Ileana, 1996; Kim, Shin y Carey, 1999; Marcovitch y cols., 1995; Rutter, 1998; Simon y Alstein, 1996; Verhulst, 2000).

En este sentido, la adopción ha demostrado ser exitosa como medio de proteger el bienestar y el desarrollo del menor: los niños adoptados crecen significativamente mejor y tienden a mostrar mayor inteligencia, mejores resultados escolares, mejores relaciones familiares y mayor ajuste psicosocial que aquellos que crecen en ambientes de institucionalización o en cuidado acogedor (Andresen, 1992; Bohman, 1970; Bohman y Sigvardsson, 1990; Fergusson Lynskey y Horwood, 1995; Tizard y Hodges, 1990; Triseliotis y Hill, 1990; Triseliotis y Russell, 1984). También muestran mayor ajuste a largo plazo que los niños que crecen con padres biológicos que no los desean o son ambivalentes o rechazantes con respecto a su crianza (Bohman y Sigvardsson, 1990).

Cuando se tiene en cuenta que muchos de los adoptados han tenido un comienzo de la vida muy difícil, estos resultados son aún más gratificantes y optimistas, y parece que indican que la adopción es una solución que da a los niños nuevas oportunidades en la vida y que es posible curar las heridas previas de su historia (Marcovitch, Goldberg, Gold y cols., 1997; Palacios, 1998).

Aunque los beneficios que tienen para los niños los cuidados dentro de un entorno familiar están suficientemente comprobados, no todos los menores que han tenido que ser separados de sus padres tienen la posibilidad de hacer efectivo este derecho e integrarse en otra familia.

Los motivos por los que aún existen muchos niños que no pueden ejercer su derecho a vivir en familia de una forma estable y permanente son varios:

1. En primer lugar, algunos de ellos han sido separados de sus padres porque no podían cuidarles o no lo hacían adecuadamente, pero no han sido declarados adoptables por considerarse que la recuperación de su familia de origen es posible, que todavía existen ayudas o recursos que pueden lograr que ejerzan adecuadamente sus responsabilidades, o que no es bueno para el niño romper del todo y definitivamente sus vínculos con la familia biológica.

Estos niños están necesitados de un cuidado familiar, pero en muchos casos de forma temporal o al menos por un tiempo indefinido, y en muchos supuestos manteniendo algún tipo de relación y contacto con

su familia de origen. Son, por lo tanto, niños acogibles, pero no adoptables, y en muchos casos viven en una institución, en acogimiento residencial, porque no hay suficientes familias dispuestas a cuidar de ellos en estas condiciones.

2. En segundo lugar, hay menores que, aunque podrían ser adoptables por sus circunstancias y características personales y familiares, la autoridad pública competente para hacer la declaración de adoptabilidad, imprescindible para poner en marcha el procedimiento por el que se busca una familia para ellos, no define su estatus legal. Entre los motivos por los que estos niños no son declarados adoptables, a pesar de tener características para ello, podemos mencionar los siguientes:
 - a) Los niños dependen de las autoridades de un Estado ideológicamente contrario a la adopción (así ocurre, por ejemplo, en los países musulmanes).
 - b) Se trata de países negligentes, que no tienen entre sus objetivos prioritarios la protección de los menores y la declaración de su adoptabilidad para que puedan ser adecuadamente cuidados por una familia.
 - c) Son Estados incapaces de garantizar la adoptabilidad de los niños por carecer de recursos procedimentales, jurídicos o económicos para ello.

3. Por último, también existen casos numerosos de niños que, a pesar de estar desprotegidos, haber sido declarados adoptables, y existir cauces jurídicos que permitirían su adopción, tienen una discapacidad de tipo psíquico, físico o psicológico, o una edad, que hace que para ellos sea muy difícil la adopción por no existir familias dispuestas a hacerse cargo de ellos.
 En este sentido, es importante ser conscientes de que aunque todos los niños que sufren necesidad en el mundo fueran legalmente adoptables, la mayoría de ellos esperarían en vano a una familia que les adoptara, porque el número de solicitantes de adopción que se ofrecen para adoptar niños con necesidades especiales es significativamente inferior que el número de niños en situación de necesidad. Incluso el pasaje verde a China (procedimiento especial establecido para la adopción de niños con estas características), sólo incluye necesidades especiales de algún modo «reversibles» o con leves implicaciones en la vida de la familia.

4. Además de haber sido declarado legalmente adoptable y de que exista una familia dispuesta a hacer de él su hijo, para que un niño pueda ser adoptado tiene que saber lo que esto significa, tiene que querer que la adopción se produzca y tiene que poder ser adoptado, en el sentido psicológico y emocional del término:

- El niño tiene que estar informado de lo que va a pasar y tiene que haber sido preparado para la adopción. Debe entender, en la medida de su edad y de sus capacidades, cuáles son sus implicaciones, y le tiene que ser facilitado un acercamiento lo más progresivo y seguro posible a su nueva realidad.
- El niño tiene que haber sido consultado o su visión tiene que haber sido explorada, comprendida y tenida en cuenta. Nos hemos encontrado, en las situaciones más dramáticas, que hay niños que no querían ser adoptados, que seguían esperando el día que volvieran a por ellos, o niños que querían ser adoptados pero todas sus expectativas habían sido volcadas en un determinado modelo de familia y es otra la que le acoge (padres excesivamente mayores, o familias monoparentales, familias con hijos, o sin hijos, según la expectativa del niño). El derecho del niño a expresar su opinión, y a que ésta sea tenida en cuenta en función de su edad y madurez está recogido en la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño (art. 12.1), y debería ser respetado, por el bien del niño y también de la familia que lo convierte en su hijo.
- El niño tiene que poder ser adoptado. Quizá la pregunta más grave y a la que todavía no se ha podido dar una respuesta cierta en el mundo de la adopción es: ¿Es todo niño legalmente adoptable psicológicamente adoptable? ¿Hay niños tan dañados que no podrán establecer lazos afectivos y de pertenencia en ningún sistema familiar? Esta es una pregunta que los investigadores no podemos dejar de hacernos y para la que no tenemos respuestas absolutas: hay casos en los que el niño no ha podido volver a vincularse, pero hay otros que, incluso después del rechazo de una primera familia, ha conseguido hacerse un hueco y empezar a formar parte de su nueva familia tras una larga historia de fracasos y abandonos.
En cualquier caso, sostener que cualquier niño debe tener una oportunidad de crecer en familia supone comprometerse con las familias para que estas sean entornos eficaces y tener dispositivos de apoyo, no sólo disponibles sino altamente especializados en daño emocional infantil y esto, hoy por hoy, es un objetivo muy alejado de la realidad.

2.4.4. *Acogimiento residencial*

Cuando no es posible encontrar una familia estable que pueda hacerse cargo del menor en cualquiera de estas modalidades de acogimiento o adopción, en los periodos de transición entre una situación y otra (que deberían ser lo más cortos posible), o cuando los niños no son capaces o no desean

integrarse en una familia disponible, se hace imprescindible la utilización de los recursos residenciales para ellos.

El movimiento de desinstitucionalización de los menores, puesto en marcha en España a partir de los años 80 (Fuertes y Fernández del Valle, 1996; Hermando, 2007), ha llevado a seguir la máxima de vaciar los centros, en algunas ocasiones a costa de no tomar las medidas de protección necesarias a tiempo o de proponer soluciones familiares abocadas al fracaso.

Sin embargo, el acogimiento residencial puede ser una solución positiva para los menores, especialmente para los que ya han cumplido los 2 ó 3 años de edad, siempre que se reproduzcan algunas de las condiciones de los ambientes familiares que le son necesarios al niño para su desarrollo, como son: un tamaño pequeño del recurso, de tipo hogar, la integración en el contexto social, la creación de planes individualizados para cada niño, la atención a los aspectos afectivo-relacionales y sociales y, especialmente, el cuidado de la profesionalidad, la estabilidad y la ratio del personal a cargo de los niños, y la inversión de recursos económicos en este punto.

3. CONCLUSIONES

1. Junto a la consideración de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la formación una familia como un derecho de los adultos, creemos que la familia debe ser protegida y fomentada, fundamentalmente, como un derecho prioritario de los niños, tal y como se recoge en la Declaración de Derechos del Niño. Este derecho se fundamenta en:
 - La necesidad básica de los niños de mantener una relación estable con uno o varios adultos, que le proporcionen seguridad y afecto, para su desarrollo completo descubierta por la Teoría del Apego a partir del estudio de las consecuencias negativas a largo plazo en el crecimiento de los menores privados de cuidado familiar durante su primera infancia.
 - La consideración de la familia como marco preferencial de posibilidad de estas relaciones estables y afectuosas con uno o varios adultos, sin atender tanto a su composición o a su estructura, sino a su funcionalidad.
2. La protección del derecho del niño a crecer en familia se realiza, en la práctica de la protección de menores, en tensión dinámica entre cuatro derechos interrelacionados que deben ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones de protección sobre un niño en concreto:

- El derecho del niño a tener una familia y vivir con ella.
 - El derecho del niño a que ayuden a su familia a cuidarle de un modo estable, seguro y afectuoso.
 - El derecho del niño a ser separado de su familia si no es capaz de ofrecerle un entorno estable, seguro y afectuoso de crecimiento.
 - El derecho del niño a ser cuidado por una familia alternativa, que cumpla estos requisitos, en el caso de estar privado de la familia original, a través del acogimiento en familia extensa, el acogimiento en familia ajena y/o la adopción. En caso de no ser posible la integración familiar y ser necesario utilizar el acogimiento residencial, es importante organizarlo de manera que cumpla estas condiciones de familiaridad para atender adecuadamente a los niños.
3. Aún quedan muchos esfuerzos por emprender, desde la práctica de la protección de menores, para garantizar que todo niño crezca en un entorno cálido, estable, seguro y responsable en el que crecer y desarrollarse.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADROHER, S., y ASSIEGO, V. (2001), «La adopción internacional», en I. LÁZARO (coord.), *Los menores en el Derecho Español*, Madrid: Tecnos, pp. 407-455.
- AINSWORTH, M. D. (1963), «Efectos de la privación materna: estudio de los hallazgos y controversia sobre los métodos de investigación», en O. M. S., *Privación de los cuidados maternos. Revisión de sus consecuencias*, Ginebra: O.M.S.
- ANDRESEN, I. L. K. (1992), «Behavioral and school adjustment of 12-13 year old internationally adopted children in Norway: a research note», *Journal of child psychology and psychiatry*, n.º 33, pp. 427-439.
- BAGLEY, C. (1993): «Transracial adoption in Britain: a follow-up study, with policy considerations», *Child welfare*, n.º 72, pp. 285-299.
- BECKETT, C.; CASTLE, J.; GROOTHUES, C.; O-CONNOR, T. G.; RUTER, M., y ERA STUDY TEAM (2003), «Health problems in children adopted from Romania: Association with duration of deprivation and behavioural problems», *Adoption and fostering*, n.º 27 (4), pp. 19-29.
- BENSON, E. L.; SHARMA, A. R., y ROEHLKEPARTAIN, E. C. (1994), *Growing up adopted: A portrait of adolescents and their families*, Minneapolis, MN: Search Institute.
- BERÁSTEGUI, A. (2003), *Adopciones Truncadas y en Riesgo en la Comunidad de Madrid*, Madrid: Consejo Económico y Social.
- BOHMAN, M., y SIGVARDSSON, S. (1990), «Outcome in adoption: lessons form longitudinal studies», en D. M. BRODZINSKY y M. D. SCHECHTER (eds.), *The psychology of adoption* (93-106), New York: Oxford University Press.

- BOWLBY, J. (1951), *Maternal care and mental health*, New York: Organización Mundial de la Salud.
- CEACCU (2006), *II Informe sobre lo que cuesta un hijo*, Madrid: CEACCU.
- CEDERBLAD, M.; HOOK, B.; IRHAMAR, M., y MERCKE, A.M. (1999), «Mental health in international adoptees as teenagers and young adults: an epidemiological study», *Journal of child psychology and psychiatry*, n.º 40: pp. 1.239-1.248.
- CEDERBLAD, M.; IRHAMER, M.; MERCKE, A. M., y NORLANDER, S. (1994), «Identity and adaptation on the parent of foreign adoptees», *Research on children and the family*, n.º 4, Sweden: Department of child and adolescent psychiatry, University of Lund.
- DALEN, M. (2003), *The state of knowledge of foreign adoptions: a summary of the results of key international adoption research projects based in Scandinavia*, disponible en <http://www.comeunity.com/adoption/adopt/research3.html>
- DICKENS, J. (2002), «The paradox of inter-country adoption: analysing Romania's experience as a sending country», *International Journal of Social Welfare*, n.º 11, pp. 76-83.
- DICKENS, J., y SERGHI, C. (2000), «Attitudes to child care reform in Romania: findings from a survey of Romanian social workers», *European journal of social work*, n.º 2, pp. 139-150.
- «El sistema de protección de niños de familia a 14.000 menores», *El País*, 23 de marzo de 2009. http://www.elpais.com/articulo/sociedad/sistema/proteccion/ninos/deja/familia/14000/menores/elpepisoc/20090323elpepisoc_2/Tes.
- FERGUSON, D. M.; LYNSKEY, M., y HORWOOD, L. J. (1995), «The adolescent outcomes of adoption: a 16 year longitudinal study», *Journal of child psychology and psychiatry*, n.º 36, pp. 597-615.
- FERRÁNDIS, A. (2003), «La adopción internacional», en I. LÁZARO e I. MAYORAL (coords.), *Jornadas sobre derecho de los menores*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, pp. 203-212.
- FISHER, L.; AMES, E. W.; CHISHOLM, K., y SAVOIE, L. (1997), «Problems reported by parents of Romanian orphans adopted to British Columbia», *International journal of behavioral development*, n.º 20, pp. 67-82.
- FUERTES, J., y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. (1996), «Recursos residenciales para menores», en M. I. DE PAÚL Y ARRUBARRENA (coord.), *Manual de protección infantil*, Barcelona: Masson.
- GROZE, V., e ILEANA, D. (1996), «A follow-up study of adopted children from Romania», *Child and adolescent social work journal*, n.º 13 (6), pp. 541-565.
- HERNANDO, B. (2007), *Apuntes para una Historia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia*, Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
- KIM, W. J.; SHIN, Y. J., y CAREY, M. P. (1999), «Comparison of Korean-American adoptees and biological children of their adoptive parents: a pilot study», *Child psychiatry and human development*, n.º 29 (3), pp. 221-228.
- MAIN, M.; KAPLAN, N., y CASSIDY, J. (1985): «Security in infancy, childhood and adulthood: a move to the level of representation», en: T. BRETHERTON y E. WATERS (eds.), *Growing points in attachment theory and research*, Monographs of the Society for Research on Child Development.
- MARCOVITCH, S.; CESARONI, L.; ROBERTS, W., y SWANSON, C. (1995): Romanian adoption: Parents' dreams, nightmares and realities. *Child welfare*, n.º 74 (5), pp. 993-1.017.

- MARCOVITCH, S.; GOLDBERG, S.; GOLD, A.; WASHINGTON, J.; WASSON, C.; KREKEWICH, K., y HANDLEY-DERRY, M. (1997), «Determinants of Behavioural problems in Romanian Children adopted in Ontario», *International journal of behavioural development*, n.º 20 (1), pp. 17-31.
- NABINGER, S (1991), «La adopción de niños brasileños por familias europeas», en *Infancia y sociedad*, n.º 12, pp. 124-130.
- NACIONES UNIDAS (1948), *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- (1989), *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- (1959), *Declaración de los Derechos del Niño*.
- (1986), Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con especial referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.
- OCÓN, J. (2003), «Evolución y situación actual de los recursos de protección de menores en España», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º 45, pp. 13-30.
- PALACIOS, J. (1998), «Familias adoptivas», en M.J. RODRIGO y J. PALACIOS (eds), *Familia y desarrollo humano*, Madrid: Alianza Editorial, pp. 353-372.
- PALACIOS, J., y SÁNCHEZ, Y. (1996), «Niños adoptados y no adoptados: un estudio comparativo», *Anuario de psicología*, n.º 71, pp. 63-85.
- RUTTER, M. (1998), «Developmental catch-up, and deficit, following adoption after severe global early privation», *Journal of child psychology and psychiatry and allied disciplines*, n.º 39, pp. 465-476.
- RYGAARD, N. P. (2009), *El niño abandonado: guía para el tratamiento de los trastornos del apego*, Barcelona: Gedisa.
- SACLIER, CH. (1990), *Principios para una adopción responsable*, Ginebra: Servicio Social Internacional.
- SHAVER, P. R., y CASSIDY, J. (eds.) (1999), *Handbook of attachment-theory, research and clinical applications*, New York: Guilford press.
- SIMON, R., y Alstein, H. (1996), «The case for transracial adoption», *Children and youth services review*, n.º 8 (1-2), pp. 5-22.
- SPITZ, R. A. (1945), *Hospitalism: Psychoanalytic study of the child*, n.º 1, New York: International University Press.
- (1987), *El primer año de vida del niño: génesis de las primeras relaciones objetales*, Madrid: Aguilar, (orig. 1956), BOWLBY, J. (1951), *Maternal care and mental health*.
- TIZARD, B., y HODGES, J. (1990), Ex-institutional children: a follow-up study to age 16, *Adoption and fostering*, n.º 14: pp. 17-20.
- TRISELIOTIS, J., y HILL, M. (1990), «Contrasting adoption, foster care and residential rearing», en D. M. BRODZINSKY y M. D. SCHECHTER (eds.), *The psychology of adoption*, New York: Oxford University Press, pp. 201-218.
- TRISELIOTIS, J., y RUSSELL, J. (1984), *Hard to place*, London: Gower.
- VERHULST, F. (2000), «Internationally Adopted children: The Dutch longitudinal adoption study», *Adoption quarterly*, n.º 4 (1), pp. 27-44.

5. REFERENCIAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo (sección 5.^a), del 26 de octubre de 2006 (JUR 2007\252587).

Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo (sección 1.^a), del 21 de septiembre de 2006 (TEDH 2006\50).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (Sección 2.^a), del 16 de julio de 2002 (JUR 2002\181257).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (Sección 1.^a), del 9 de mayo de 2003 (TEDH 2003\24).

Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.